

El proceso judicial.

Definición y significado: El vocablo proceso proviene del latín *processus*, que significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

Si bien jurídicamente la palabra proceso se entiende como aquella actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales (tanto el P.L., P.E. y P.J. necesitan de un proceso para sancionar una ley, dictar un acto administrativo o una sentencia), actualmente la palabra proceso está asociada al proceso judicial. Es decir, el camino mediante el cual se busca el dictado de una sentencia.

A nivel penal, se ha dicho que el proceso penal resulta así un fenómeno de la vida humana en su regulación jurídica, complejo y temporalmente proyectado por causa de la imputación de un hecho punible, para llegar a la absolución, o a la condena de una persona, y en su caso, a controlar el cumplimiento de la pena.

Poderes existentes en el proceso: En todo proceso contencioso, siempre existirán tres poderes:

- **Poder –o potestad- jurisdiccional**: Es una función soberana del estado. Como toda potestad, es un derecho, pero también una obligación. La **jurisdicción, es la aplicación del derecho al caso concreto**. Sea sustancial (norma de fondo) o formal (norma procesal). En tal sentido es la aplicación de la norma al caso concreto.

En argentina, la jurisdicción es aplicada por los jueces. No tiene jurisdicción ni el poder legislativo ni el poder judicial. Quien ejerce la jurisdicción no impulsa el proceso.

En conclusión, quien ejerce la jurisdicción **DECIDE**.

La decisión será sobre normas procesales o sustanciales, sea condenando al imputado (a cumplir una pena) o al demandado (a pagar una suma de dinero); o absolviendo al imputado o rechazando la demanda al actor. En todos los casos hay aplicación de jurisdicción.

- **Poder de acción**: El poder de acción es la facultad de peticionar al órgano jurisdiccional. **Ejercer la acción es impulsar el proceso**. La acción **delimita el objeto procesal**.

Hablando a nivel penal, en principio, la acción es ejercida por otro órgano del estado llamado Ministerio Público Fiscal (luego se verá que también podrá ser ejercida por otro sujeto privado denominado particular damnificado).

Quien ejerce la acción, **REQUIERE**.

Conceptualmente, puede decirse que **la acción, es el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional del estado a fin de que el juez natural emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica** que se hace valer.

La **acción siempre contiene una pretensión**, no siempre punitiva, pues puede estar orientada a incriminar, pero también a desincriminar a una persona. Por tal motivo, cuando se solicita el sobreseimiento o la absolución de una persona también se está ejercitando la acción.

A medida que avanza la acción, va dándose base al ejercicio de la jurisdicción.

- **Poder de excepción:** Aquel contra quien se ejerce la acción (y antes, respecto de los actos que preparan su promoción), posee un poder de excepción.

**El poder de excepción no es otra cosa que ejercer el derecho constitucional de defensa en juicio.**

Quien ejerce este poder es quien debe soportar una persecución penal (imputado a nivel penal).

El poder de excepción comprende la defensa material (derecho a ser oído, a controlar la prueba, a producir prueba, etc.) y técnica (a poseer un abogado). Esta última es obligatoria, pues si uno no tiene abogado particular, el Estado te brinda un defensor oficial obligatorio. En conclusión, ejercer el poder de excepción, es **DEFENDERSE**.

- **Objeto y fin del proceso:** El **objeto** es el hecho factico que se intenta demostrar, a fin de luego corroborar si se subsume en uno de los tipos penales que generen responsabilidad penal.

El **fin** puede mencionarse que la actividad procesal se dirige al descubrimiento de la verdad (hecho factico) para luego aplicar en el caso concreto el derecho penal. En concreto, es la **verdad probada**.

El **fin va a ser la búsqueda** de la verdad de ese hecho de la vida determinado donde se busca llegar a la absolución o condena de su autor, y en su caso, controlar la aplicación de la misma. Es el único medio (por mandato legal, pero antes constitucional) para aplicar el derecho penal sustantivo.

**Principios procesales:** Como todos los principios, ellos se encuentran de algún u otro modo en la constitución nacional y varían dependiendo si el proceso es penal o civil.

**Se entiende por principios procesales,** a las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.

**1.** Principios que gobiernan el proceso penal:

- a. **Principio de oficialidad:** Este principio se da en todos los procesos, pues es la obligación del Poder judicial de actuar cuando se lo es requerido.

En el **caso del proceso penal**, éste se extiende al ejercicio de la acción penal por parte del **ministerio público fiscal**, quien debe actuar de manera obligatoria cuando toma conocimiento de la comisión de un delito penal (excepto en los casos de acción privada y dependiente de instancia privada donde no rige el principio de oficialidad, como luego se verá). De alguna manera también se aplica a la defensa penal (poder de excepción), pues cuando el imputado no la posee, se le impone una de manera obligatoria.

Tal principio significa –para la parte acusatoria- actuar de manera obligada sin necesidad de acción particular.

Una vez que estén dadas las condiciones para ejercer la acción penal, debe hacerse de manera ineludible. Y una vez ejercida no puede detenerse hasta agotar la misma (sentencia definitiva o absolutoria) o ante la imposibilidad de agotar el objeto.

**Principio de legalidad:** Esto implica no poder disponer de la acción penal. Inevitablemente debe ejercerse cuando se cometa un delito. No hay opción.

La **excepción al principio de legalidad la encontramos en el principio de oportunidad**, donde el estado, si bien debe iniciar de oficio la causa penal al tomar conocimiento de un hecho delictivo,

permite terminar el proceso por otros medios y cumpliendo con determinados requisitos, sin llegar a la sentencia o absolución, pero solo en los casos que la norma procesal lo autoriza. Ejemplos de esto son, institutos de mediación penal, suspensión de juicio a prueba, archivo dispuesto por el artículo 56 bis del Código Procesal Penal, etc.

- **Principio de investigación integral:** Implica que deben investigarse todos los extremos legales de un hecho delictivo. En concreto, los elementos objetivos, subjetivos, sus antecedentes y consecuencias. No puede paralizarse nada.

Este principio, explica asimismo la exclusión de la teoría de la carga de la prueba, pues el Ministerio Público fiscal es quien debe probar todos los elementos de la imputación, como asimismo producir de manera obligada la prueba de descargo ofrecida por el imputado, pues lo que se busca en el proceso, como se dijo, es la verdad material. No importa si beneficia o no al imputado o la parte acusatoria.

### Proceso judicial:

Según sus **finés:** En este aspecto encontramos los procesos de conocimiento y los de ejecución.

→ **Proceso de conocimiento**, es aquel que tiene como pretensión que el juez dilucide y declare el derecho acorde al hecho planteado, discutido y probado. En concreto el juez de una declaración de certeza o inexistencia de un hecho determinado, y del derecho reclamado por el actor o por el ministerio público fiscal. A diferencia del proceso de ejecución, en el **proceso de conocimiento existe siempre una incertidumbre jurídica inicial** que es necesario disipar a través del proceso contradictorio. El proceso penal, es siempre de conocimiento, excepto cuando ya se ha dictado la sentencia condenatoria, donde se aplican las normas del proceso de ejecución.

→ **Proceso de ejecución:** Es aquel donde se lleva a cabo la aplicación de una sentencia firme.

Según su **extensión:** En este aspecto, encontramos los procesos ordinarios y los especiales:

→ El proceso **ordinario** es siempre contencioso y de conocimiento. Consta de tres etapas: Introductiva, probatoria y decisoria.

Todo proceso que no sea el ordinario, es **especial** → Se denomina así, por poseer alguna simplificación en su dimensión temporal o formal.

Respecto del fuero penal, el principal es el proceso ordinario que posee una etapa preparatoria, una intermedia y una de juicio.

Dentro de los procesos penales especiales, podemos encontrar el procedimiento correccional, procedimiento por acción privada (querrela) y proceso de habeas corpus. También el juicio abreviado; la suspensión del juicio a prueba.

→ Llegado a este punto, podemos decir que, el **objeto del derecho procesal** es precisamente el proceso, recordando (como se dijo) que el objeto del proceso era a su vez el hecho fáctico que causará o no responsabilidad penal.

Tener al proceso como objeto, implica la efectiva realización de la justicia penal dada a través de la actividad de los órganos públicos y de los particulares interesados.

Teniendo en cuenta lo antes visto, puede indicarse que el derecho procesal será la rama del derecho encargada de regular la actuación de los tres poderes antes mencionados (jursidicción, acción y

excepción) a fin que se descubra (o no) la existencia de un determinado hecho fáctico, y se determine en su caso la existencia de responsabilidad penal.

**HECHO FÁCTICO** - es el objeto del **PROCESO** - y éste el objeto del **DERECHO PROCESAL**.

**Debe considerarse que el derecho procesal también se hace cargo de todos los principios constitucionales que gobiernan al proceso judicial, de diversos institutos existentes, de la organización judicial y la distribución de funciones de cada órgano.**